



| | |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0881-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 01/08/2017 |
| Hora: | 12:48:56.6... |
| Folios: | |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado 112-0517 del 11 de mayo de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de sacrificio y faenado de equinos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores, Luis Carlos Osorio Toro, identificado con la cédula de ciudadanía 71.689.176 y Oscar Hernando Muñoz Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.519, por transgresión a la normatividad ambiental.

Que mediante el auto con radicado 112-0663 del 15 de junio de 2017, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de sacrificio y faenado de equinos y cualquier tipo de vertimiento, a la empresa C.I. DISTRIPUERTAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", representada legalmente por medio del señor Wilson Arley Agúdelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588, por transgresión a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que en atención a queja ambiental SCQ-131-0374 del 17 de abril de 2017, Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica en la vereda La Laja del municipio de Rionegro el 27 de abril y 4 de mayo de 2017, en la que se logró evidenciar vertimiento de lixiviado animal proveniente de la actividad de sacrificio y faenado de equinos, vertimiento realizado sin tratamiento previo sobre la fuente hídrica denominada quebrada "La Cortada", fuente de la quebrada La Mosca. No se cuenta con infraestructura adecuada ni los permisos ambientales sanitarios respectivos, como lo indica informe técnico con radicado 131-0786 del 04 de mayo de 2017, todo esto en contraposición con el **DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974**. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0786 del 04 de mayo de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES

- **“En el recorrido realizado el día 04 de Mayo de 2017 al sector La mina vereda La Laja, se encontró la siguiente situación:**
- El recorrido fue realizado a partir de las 14:40 horas aproximadamente, en predio con coordenadas 6°11'12" N -75°22'32.2" W, según lo indicado en queja con radicada (SCQ131-0374-2017) ante la Corporación, donde se informa que se realiza sacrificio de animales (caballos y burros), sin embargo, el sitio se encontraba cerrado y sin evidencias de dicha actividad.
- Se continuo el recorrido hasta llegar al predio con coordenadas 6°11'21.7" N -75°22'40.4" W, en donde se evidencia un "lleno" del terreno conformado por tierra y residuos de construcción con una alta presencia de animales de rapiña (gallinazos); por tal motivo se accede al lugar, con el fin de inspeccionarlo.
- Se realiza el recorrido hasta llegar a la parte trasera del predio, donde se evidencia a un costado del mismo, un vertimiento de color rojo, grasoso, con presencia de espuma y con olor desagradable (con apariencia a sangre), conducido por una zanja hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca.

De inmediato se procede a realizar una llamada telefónica al laboratorio de análisis de agua de la Corporación para requerir el envío al sitio de interés, los respectivos recipientes para la toma de muestra puntual, cuya metodología fue la siguiente:

- ✓ **Punto N°1:** Muestra tomada a 50 metros aproximadamente **Aguas Arriba** del vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas 06°11'2.9" N - 75°22'40.1" W.
- ✓ **Punto N°2:** Muestra tomada directamente del **Vertimiento**, ubicado en coordenadas geográficas 06°11'20.4" N 75°22'39.3" W.
- ✓ **Punto N°3:** Muestra tomada a 50 metros aproximadamente **Aguas Abajo** del vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas 06°11'20.3" N 75° 22' 38.4" W.
- ✓ Los recipientes que en total fueron tres (3), cada uno de dos (2) litros, fueron debidamente rotulados, empacados en una nevera y transportados de inmediato cuando se finalizó el muestreo al Laboratorio de Aguas de Cornare, para su respectivo análisis fisicoquímico

En el predio de donde proviene el vertimiento, cuyas coordenadas son 6°11'19.2" N -75°22'39.3" W, se desarrolla una actividad económica, clasificada en el sector de la transformación de la madera (Aserrió) de la Empresa C.I Distripuerta S.A.S, identificada con Nit 900024614-0, al momento de la visita se encontraba el señor Oscar Hernando Muñoz Molina, identificado con cedula de ciudadanía 71.698.519 quien asume la responsabilidad de la actividad de sacrificio, manifestando que esto lo realiza esporádicamente. Dentro del predio se observó lo siguiente:

- En la parte trasera del aserrió se observa una infraestructura conformada por un techo en plástico, piso en tierra y tablones en madera, utilizado para el faenado y sacrificio ilegal de equinos. Según el señor Oscar Muñoz, en ese día se habían sacrificado 25 equinos.
- En dicha infraestructura se evidencian dispuestos en el suelo, contenidos ruminales, intestinos, fetos y subproductos como vísceras blancas y rojas, cabezas, pieles, patas; evidentemente sin contar con las medidas higiénico sanitarias correspondientes, además, en el establecimiento no se cuenta con el registro de la inspección veterinaria que garanticen que los animales allí sacrificados no presenten enfermedades de riesgo para la salud humana.
- El área donde se realiza esta actividad no cuenta con infraestructura adecuada para la recolección y manejo de lixiviados, generándose encharcamiento y por ende olores desagradables, situación que incide con la presencia de animales de carroña (gallinazo), además durante la visita se observa que el vertimiento proveniente del proceso de sacrificio de faenado se descarga a una zanja el cual es conducido hasta la fuente hídrica denominada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca, sin tratamiento previo.
- En el sitio se observan canastas con carne para su posterior distribución.
- El nombre identificado en los uniformes que portaban siete (7) de los trabajadores que se encontraron en el sitio realizando la actividad de sacrificio, fue el de la planta de beneficio La Rinconada, así mismo, se identificaron recipientes marcados con el nombre de la empresa Refinal, quien le presta el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los subproductos generados en dicha planta".



Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONCLUSIONES:

- ✓ *"En el predio con coordenadas geográficas 6°11'19.2" N -75°22'39.3" W, se evidencia afectación ambiental generada por el vertimiento del lixiviado animal proveniente de la actividad de sacrificio y faenado ilegal de equinos, sin tratamiento previo sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca,.*
- ✓ *Por las características del vertimiento se infiere un alto contenido de sólidos totales, los cuales podrían generar condiciones altamente anaerobias, turbiedad y un medio reductor con oxígeno disuelto bajo; tal situación puede ocasionar ambientes eutróficos o hipertróficos nocivos para el ecosistema, así mismo, presencia de organismos patógenos tales como coliformes totales y la escherichia coli.*
- ✓ *El sitio en donde se realiza la actividad de sacrificio y faenado ilegal de equinos no cuenta con la infraestructura adecuada, ni los permisos ambientales y sanitarios correspondientes.*
- *Se evidencia afectación ambiental a causa del manejo inadecuado de los contenidos ruminales, intestinos, fetos y subproductos animales, generando olores desagradables por el proceso de degradación de la materia orgánica, así mismo, se presenta infiltración al suelo por el encharcamiento que se ocasiona al no contar con un sistema adecuado de recolección de los lixiviados".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informe técnicos 131-0786-2017 del 04 de mayo y 131-1212 del 28 de Junio de 2017, se puede evidenciar que los señores Oscar Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 71.698.519, Luis Carlos Osorio Toro identificado con cédula de ciudadanía 71.689.176 y Wilson Arley Agúdelo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588, representante legal de C.I Distripuertas S.A.S, en su actuar, causaron afectación al recurso hídrico, ya que conforme a los análisis de laboratorio expuestos en el informe 131-1212-2017, se evidencia que las muestras evaluadas no cumplen con el valor máximo permisible para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de

hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a Oscar Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 71.698.519, Luis Carlos Osorio Toro identificado con cédula de ciudadanía 71.689.176 y Wilson Arley Agúdelo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588 representante legal de C.I Distripuertas S.A.S identificada con NIT 900024614-0

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0374-2017.
- Informe técnico 131-0786-2017.
- Informe técnico 131-1212-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a Oscar Hernando Muñoz Molina identificado con cédula de ciudadanía 71.698.519, Luis Carlos Osorio Toro identificado con cédula de ciudadanía 71.689.176 y Wilson Arley Agúdelo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588 representante legal de C.I Distripuertas S.A.S identificada con NIT 900024614-0, por causar afectación al recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de lixiviado animal, proveniente de la actividad de sacrificio y faenado de equinos, sin tratamiento previo a la fuente hídrica denominada quebrada La Cortada, afluente de la quebrada La Mosca, en un predio ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro con coordenadas X:-75° 22' 39.3", Y:06°11'19.2", Z:2147 msnm, vertimiento que afecta las condiciones físicas, químicas, biológicas del tramo analizado en el cauce natural, ocasionando impactos negativos sobre la fauna acuática presente. Dicho vertimiento no cumple con los parámetros establecidos por la resolución 0631 de 2015. Por otro lado, la DBO₅ es mayor aguas abajo (Después del vertimiento) que la concentración de DBO₅ aguas arriba, lo que es indicador de que la materia orgánica será utilizada como fuente de alimentación para organismos aeróbicos, esto contribuye a la disminución del Oxígeno Disuelto en el agua, parámetro vital para el ecosistema e indicador de la calidad del recurso hídrico, todo esto en contraposición con:
- **DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974.** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

que deterioran el ambiente entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

- **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos
- **Resolución 0631 de 2015** “*Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores Oscar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 71.698.519, Luis Carlos Osorio Toro identificado con cédula de ciudadanía 71.689.176 y Wilson Arley Agúdelo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588, representante legal de C.I Distripuertas S.A.S identificada con NIT 900024614-0; que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150327485, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional valles de san Nicolás de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Oscar Muñoz, Luis Carlos Osorio Toro y Wilson Arley Agúdelo Rendón representante legal de C.I Distripuertas S.A.S identificada con NIT 900024614-0.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a Oscar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 71.698.519, Luis Carlos Osorio Toro, identificado con cédula de ciudadanía 71.689.176 y Wilson Arley Agúdelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 15.440.588, representante legal de C.I Distripuertas S.A.S, identificada con NIT 900024614-0, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056150327485

Fecha: 27/07/17

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Luisa M.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: {054} 536 20 40 - 287 43 29.